



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 326

Juzgamiento

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 338

Acta de Decisión N° 079

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 141 del 14 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **PEDRO ANTONIO ORTIZ ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con el fin de que se le **reconozca y pague el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo desde el 01/06/2006, indexación de las sumas reconocidas y costas procesales**, proceso identificado con radicado único nacional N° 76001-31-05-004-2019-00214-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el actor nació el 11/11/1945; que el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante Resolución No. 046938 del 08/11/2006, le reconoció pensión de vejez, a partir del 01/06/2006, bajo los presupuestos de la ley 71 de 1988; refiere que, de conformidad al principio de favorabilidad su prestación debió ser reconocida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Manifiesta el escrito que, el señor **PEDRO ANTONIO ORTIZ ROMERO** se encuentra casado con la señora **MARIA OLGA MORENO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MORENO y conviven de manera permanente e ininterrumpidamente, que comparten techo, lecho y mesa, que esta última depende económicamente del actor, no devenga pensión y no trabaja; manifiesta que, **COLPENSIONES** no le reconoció el incremento deprecado; finalmente se elevó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 31/01/2019, con el objeto de que la prestación fuera reliquidada con Acuerdo 049 de 1990 y se le reconociera el incremento del 14% por persona a cargo, no obstante, la entidad se negó mediante Resolución SUB 33947 del 07/02/2019.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo.

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, no le consta el 3° y 6°; que no es cierto el 8°; que se trata de una pretensión de la contraparte el 4°; que es parcialmente cierto el 12° y respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER EL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR CÓNYUGE; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 141 del 14 de agosto del 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, salvo la excepción de prescripción la cual se declarará probada parcialmente por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor PEDRO ANTONIO ORTIZ ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.091.486, tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo MARIA OLGA MORENO MORENO, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

TERCERO: CONDENAR COLPENSIONES a reconocer y pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor PEDRO ANTONIO ORTIZ ROMERO, el incremento pensional por su CONYUGE a cargo MARIA OLGA MORENO MORENO, causado desde 31 de enero del 2016, sobre el monto de la pensión mínima legal y mientras subsistan las causas que le dieron origen. El retroactivo por concepto de incremento pensional sin indexar en el período comprendido entre el 31 de enero del 2016 hasta el 31 de julio de 2020, arroja la suma de \$ 5.841.432.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES, la indexación mes a mes del incremento mencionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta el índice de precio al consumidor certificado por el DANE.

QUINTO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a la suma de \$ 500.000 por concepto de costas procesales.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia la apoderada judicial de **COLPENSIONES** impetró recurso de apelación esgrimiendo para tal fin que: las prestaciones reconocidas en vigencia de la ley 100/93, no es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del Decreto 758, pues el art. 22 de la misma norma establece que estos no forman parte integral de la pensión y la ley 100/93 nada dispuso sobre la concesión de tales incrementos, además que el art. 36 de la ley 100/93 solo determinó mantener las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior; aunado a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia SU 140 del 2019 determinó que los incrementos pensionales fueron derogados orgánicamente.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA**Cuestión Preliminar**

Se advierte que la Sentencia en estudio también se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Pago de Incrementos Pensionales por Persona a Cargo

Así pues, se hace pertinente recordar que señala el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Sociales, aprobado mediante decreto 758 del año 1990, que las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna. Estos incrementos eran aplicables a las pensiones concedidas bajo la normatividad del acuerdo 049 de 1990.

Con independencia acerca de si los incrementos están derogados¹, cabe destacar que, la prestación del actor le fue reconocida bajo la Ley 71 de 1988 en consonancia con el art. 36 de la ley 100/93, norma que no prevé los deprecados incrementos.

En razón a lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, mediante la cual se condena a la **COLPENSIONES** y se absolverá a la entidad de las pretensiones de la demanda.

Costas en ambas instancias a cargo del demandante en favor de la entidad demandada, las de primera instancia serán fijadas por el A quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

¹ Así lo consideran la Corte Constitucional en la SU140 de 2019 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Consultada y Apelada N° 141 del 14 de agosto del 2020, emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER EL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR CÓNYUGE** formulada oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por los motivos previamente expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **PEDRO ANTONIO ORTIZ ROMERO**

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo del demandante **PEDRO ANTONIO ORTIZ ROMERO**, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$100.000 a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, las costas de primera instancia se fijarán por el A quo.

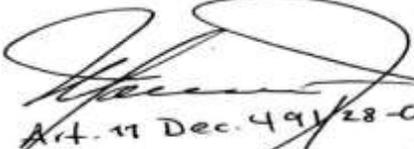
CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

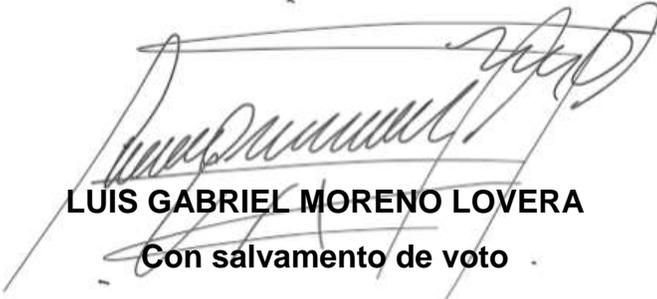
NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ




Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Con salvamento de voto

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b917a3d2793414b1e790e73d90b5a16108c790371555a1f85b16a20fcfb180fd

Documento generado en 10/09/2021 10:19:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>